



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares
Gobernador

Hon. Wanda Vázquez Garced
Secretaria

28 de agosto de 2018

Hon. María M. Charbonier Laureano
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidente:

En esta ocasión me corresponde emitir comentarios sobre el **Proyecto de la Cámara Núm. 1654**, cuyo título enuncia:

Para crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como “Código Civil de Puerto Rico”; disponer sobre su estructura y vigencia; derogar el actual “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado; y para otros fines relacionados.

El pasado 18 de julio de 2018, la Comisión de lo Jurídico nos solicitó que evaluemos y emitamos comentarios en torno al **Proyecto de la Cámara Núm. 1654**, el cual propone que se adopte el nuevo Código Civil de Puerto Rico. El Código Civil propuesto se divide esquemáticamente en los siguientes temas: Título Preliminar: La Ley, su Eficacia y su Aplicación; Libro Primero: Persona, ser sintiente, Bienes y Hechos, Actos y Negocios Jurídicos; Libro Segundo: Las Instituciones Familiares; Libro Tercero: Derechos Reales; Libro Cuarto: De las Obligaciones; Libro Quinto: De los Contratos y Otras Fuentes de las Obligaciones; y Libro Sexto: Derecho Sucesorio.

En respuesta a la solicitud adjuntamos a esta Comisión un memorial explicativo sobre el Título Preliminar y los Libros Primero y Segundo, en el cual reconocemos aquellas aportaciones que estimamos convenientes y noveles en el proyecto, y a su vez, comentamos los aspectos en los que el Departamento de Justicia no concurre con la medida y/o presenta recomendaciones o preocupaciones con lo propuesto. Lo anterior ya sea por razones de derecho sustantivo o por razones procesales. Para efectos de esta ponencia, abordamos varios aspectos que estimamos son los de mayor impacto, no obstante, para recoger en detalle nuestro insumo, es necesario referirse al memorial provisto.



Destacamos que “[e]l Código Civil es una de nuestras piezas legislativas más terminadas y uno de los elementos más preciados de nuestro acervo cultural”.¹ No obstante, “[e]s obvio que el medio social en que vivimos y en el cual opera el Código Civil es muy diferente a aquella sociedad agrícola de los ochocientos que produjo el Código vigente.”² Ante ello, es importante revisitar en qué consiste el código en un sistema civilista, lo cual puede entenderse como;

[U]na vasta elaboración de conceptos legales, definiciones, instituciones, principios y reglas declaradas de forma altamente general e intencionadas para atender el reino entero de las relaciones privadas: la persona y la familia, la adopción, sucesiones, los derechos de propiedad, las obligaciones contractuales, el mandato, la garantía, la responsabilidad civil extracontractual, el derecho laboral, el derecho de compañías, los términos prescriptivos, la evidencia, la prelación de créditos, entre otros asuntos.³

Con esta perspectiva, al abordar un proyecto de tal envergadura, no debemos soslayar, como lo expresó el profesor Luis F. P. Leiva Fernández, que “[n]o hay ley perfecta [,] [n]o hay código perfecto[,] [y] [n]o hay código eterno. La ley sirve a la sociedad y, por tanto, como herramienta social debe adecuarse a sus nuevas necesidades”.⁴

Sabido es, que en Puerto Rico tenemos un sistema mixto “producto de la interacción centenaria de principios legales, casuística, leyes y códigos provenientes tanto del derecho civil español como del derecho consuetudinario (common law) estadounidense”.⁵ Aunque dicha integración en ocasiones ha sido polémica y confusa⁶, es diáfano que el dinamismo en el desarrollo de jurisprudencia interpretativa ha servido para mantener la relevancia de los postulados estáticos del Código Civil a través del tiempo transcurrido desde el 1930 — génesis del código vigente— y desde el 1976, fecha de su última revisión. Lo anterior, unido a esfuerzos particulares de enmienda realizados desde la Asamblea Legislativa.

En cuanto al contenido de nuestro memorial es indispensable destacar un esfuerzo desapasionado en la interpretación del derecho aplicable, la jurisprudencia y la incorporación de las leyes vigentes. El Departamento de Justicia de una manera integrada les aportará a medida que profundicen en el articulado propuesto, la experiencia en todas las áreas y un análisis comparado producto de la extensa experiencia de sus abogados en el área civil, relaciones de familia y menores entre otros. Encontrarán a través del estudio del mismo, recomendaciones importantes producto de la realidad jurídica tanto con los protagonistas de

¹ *Borges v. Registrador de la Propiedad de Guayama*, 91 DPR 112, 132-33 (1964).

² *Id.*

³ E. Rivera García, *supra*, Citando: Richard B. Capalli, *At the Point of Decision: The Common Law's Advantage Over the Civil Law*, 12 *TEMP. INT'L & COMP. L.J.* 87, 87-88 (1998).

⁴ L.F.P. Leiva Fernández, *La Revisión del Código Civil en Puerto Rico*, 42 *Rev. D.P.* 17, 27.

⁵ *Burgos López v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 9 (2015).

⁶ Véase: R.A. Guzmán, *Discurso en el acto de lectura y defensa de la tesis "Derecho y derechos fundamentales: la propuesta hostosiana (Estudio de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos)"*, 56 *Rev. D.P.* 1, 9.

las relaciones como con los negocios jurídicos que llevan a cabo en el ánimo de evitar confusiones en la interpretación de los nuevos preceptos legales

En el pasaje a través de nuestro memorial encontrarán un reconocimiento de múltiples aciertos y recomendaciones de cómo mejorar su contenido y aplicación así como desacuerdos en lo propuesto. Los mismos le aseguramos están respaldados por la amplia experiencia del Departamento de Justicia como representante legal del Gobierno.

El proceso de reforma del Código Civil de Puerto Rico constituye un tema fundamental el cual incidirá de alguna manera en asuntos muy importantes en la vida de todos los puertorriqueños y de todos los que vivan en nuestra isla, de una manera individual y colectiva. Pues este regula las relaciones jurídicas que operan en nuestra sociedad, y categoriza al individuo como sujeto de derecho desde múltiples ópticas. En el caso específico que nos ocupa, las Instituciones Familiares, debe señalarse que el individuo es sujeto de derecho desde una perspectiva autónoma así como miembro del colectivo que constituye su núcleo familiar, inmediato y extendido.

Así pues constituye un asunto de política pública el deber del estado de salvaguardar y preservar las instituciones familiares teniendo como base la protección de los derechos fundamentales reconocidos. Asimismo, se consideran derechos fundamentales los derechos que emanan del matrimonio, la maternidad y la paternidad. Estos derechos fundamentales tienen su origen en el derecho constitucional a la intimidad y a la igual protección de las leyes⁷ y el ejercicio de los mismos deben ser analizados bajo crisol de la vertiente sustantiva y procesal del debido proceso de ley.⁸

Ahora bien, la propuesta que nos ocupa hoy, está relacionada con la institución familiar y contiene disposiciones sobre el individuo, la institución jurídica del matrimonio, su régimen económico y los procesos y efectos correspondientes a su disolución; la filiación, la emancipación del menor y la patria potestad y la obligación alimentaria entre parientes y dependientes voluntarios y legales, entre otras cosas.

Ciertamente, lo propuesto por la presente medida está enmarcado en esa amplia prerrogativa legislativa atinente a la promulgación de política pública, a fin de adaptar los estatutos vigentes a la realidad cambiante de los tiempos, de modo que sean efectivos y correctos. Nuestra labor se circunscribe a comentar “sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]”.⁹

⁷ Véase, Art. II, Secs. 1 y 8, Const. ELA, LPR Tomo I. *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773 (2013); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004), 143-144.

⁸ *Troxel v. Granville*, 530 US 57, 65-66 (2000); *Obergefell v. Hodges*, 135 S. Ct. 2584 (26 de junio de 2015).

⁹ Artículo 6 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.

Por último, recomendamos visitar ciertas circunstancias mediante las cuales el propuesto Código Civil requiere la intervención del Ministerio Público. A modo de ejemplo, podemos mencionar las siguientes instancias: tutela, administración de bienes de menores/incapaces, emancipaciones, nulidad de matrimonio, iniciar procedimientos de adopciones y prestar consentimiento en las adopciones de menores bajo tutela del Estado, intervención en la terminación de la patria potestad. En esas circunstancias el Ministerio Público, adscrito al Departamento de Justicia, está representado por la figura del Procurador de Asuntos de Familia.

Existe una dicotomía en las instancias antes aludidas, pues encomienda al Ministerio Público su comparecencia como promovente o peticionario de un proceso, y a su vez, le asigna funciones en calidad de defensor judicial. Tales circunstancias pueden desembocar en el ejercicio de dualidad de funciones que pueden ocasionar un potencial conflicto de intereses en la participación del Ministerio Público por medio de la figura del Procurador de Asuntos de Familia. Tal preocupación nos lleva a la imperiosa necesidad de sugerir que se desvincule la figura del defensor judicial del Ministerio Público. En la actualidad, en la única instancia, por disposición expresa de ley, mediante la cual el Ministerio Público tiene una función de designación de defensor judicial es en los casos de declaración de incapacidad.¹⁰ Esto, ya que una vez decretada la incapacidad de una persona, el Ministerio Público asume su función fiscalizadora para verificar se cumplan los requisitos de ley para se lleve a cabo el nombramiento de un tutor legal. Es por ello, que recomendamos un cuidadoso análisis sobre los siguientes artículos del Código Civil propuesto: Artículos 120, 122, 123, 184, 424, 648, 652, 669 y 731.

Es en ese contexto que el Departamento de Justicia procederá a ofrecer nuestra opinión legal sobre el **P. de la C. Núm. 1654**, por lo que nos ceñiremos a hacer un análisis jurídico de las propuestas presentadas, teniendo como principio rector su viabilidad jurídica, y si, cuando es jurídicamente viable, el mecanismo ofrecido salvaguarda adecuadamente los intereses públicos presentes y a señalar aquellos asuntos de técnica en la propuesta que ameriten ser corregidos o atendidos para que la misma sea una adecuada, completa y uniforme.

Ciertamente no pretendemos tener en este momento respuesta para todas sus dudas o preocupaciones pero es nuestro compromiso que las mismas serán atendidas con la diligencia que el análisis de este Código Civil representa para Puerto Rico. Por tal razón comparezco hoy con tres abogadas de excelente trayectoria en el área civil y de relaciones de familia que en unión a esta secretaria contestaremos sus preguntas y/o anotaremos las mismas para un posterior seguimiento.

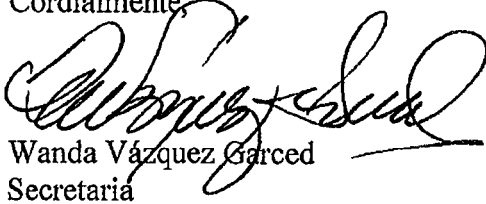
Examinado el **P. de la C. Núm. 1654**, entendemos que la propuesta legislativa parte de una intención loable y necesaria, pues, resulta ineludible visitar las normas de derecho civil que han imperado por décadas en nuestro ordenamiento y atemperarlas a la realidad jurídica y social vigente en PR. No obstante, entendemos que existen instancias del Código propuesto que pueden ser mejoradas, a fin de que este esfuerzo legislativo redunde en el mayor beneficio posible a nuestra ciudadanía.

¹⁰ Artículo 182 de Código Civil, 31 LPRA 705.

Por todo lo anterior, es la opinión del Departamento de Justicia, que se prosiga con el trámite legislativo y que se puedan revisar las recomendaciones y comentarios sometidos de manera que los mismos puedan ser tomados en consideración en una versión final del mismo.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



Wanda Vázquez Garced
Secretaria